

25 de agosto de 2021. Informando que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de julio de 2021 en la que se requirió a la parte demandante para que proceda a notificar el auto de la admisión de la demanda.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA BIEN MUEBLE
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: CRECEMOS COLOMBIA representante legal HELBER
EDUARDO
ARIZA CHACON Y MAGALY PABON DAZA
Radicado: 2021-00087

Interlocutorio No. 1329

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede y para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ha pasado a Despacho proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA BIEN INMUEBLE** de la referencia, interpuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial en contra de **CRECEMOS COLOMBIA representante legal HELBER EDUARDO ARIZA CHACON Y MAGALY PABON DAZA**.

Revisado el expediente se establece que hasta la fecha no se ha llevado a cabo la notificación de la admisión de la demanda a la demandada **CRECEMOS COLOMBIA representante legal HELBER EDUARDO ARIZA CHACON Y MAGALY PABON DAZA**, sin embargo el Juzgado mediante providencia del 7 de julio de 2021 requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días a la notificación de este auto, procediera a realizar la notificación eficaz, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, so pena de darse aplicación al **DESISTIMIENTO TACITO** (Art. 317 Ley 1564 de Julio 12 de 2012, (Código General del Proceso), no obstante el 13 de julio de 2021 allegó una certificación de la empresa PRONTO ENVIOS donde se informa que la notificación de la admisión de la demanda al correo CONTACTO@CRECEMOS COLOMBIA.COM había rebotado e informó que procedería a notificar a la dirección física conocida, empero hasta fecha la parte requerida ha hecho caso omiso al requerimiento, en consecuencia habrá lugar a decretar el desistimiento tácito, en virtud de la falta de interés de los promotores del mismo, dado su evidente desinterés en continuar con el trámite incoado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,
CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA BIEN INMUEBLE** No. 2021-087-00, interpuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial en contra de **CRECEMOS COLOMBIA** representada legalmente por el señor **HELBER EDUARDO ARIZA CHACON Y MAGALY PABON DAZA**.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a favor de la parte interesadas por no haberse acreditado los mismos.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que no podrá intentar nuevamente la demanda sino pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb9f5d773f5bbe53853b43dbc63035f4956dc5032dc53b3ae09acf8d78578e3

Documento generado en 25/08/2021 06:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>